

EDJ 2008/319868

AP Asturias, sec. 1ª, S 16-12-2008, nº 385/2008, rec. 205/2008

Pte: Alvarez Sánchez, José Ignacio

Resumen

Estima en parte la AP el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada contra sentencia que acogió las pretensiones del actor en reclamación derivada de accidente viario. Entiende la Sala que no estamos ante el ejercicio de una acción de culpa extracontractual, sino ante un seguro de daños, debiendo tenerse en cuenta las condiciones delimitadoras del riesgo pactadas. Al no cumplirse los requisitos exigidos para que la oferta motivada exonere del pago de los intereses, resulta procedente la condena a su abono.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.7

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro art.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SEGUROS

SEGURO DE DAÑOS

PÓLIZA DE SEGURO

Condiciones generales y particulares

Cláusulas limitativas de derechos

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado,Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado,Aseguradora

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.7 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.3 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita Ley 21/2007 de 11 julio 2007. Modificación el TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y el TR de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por e

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.394.2, art.398.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre SEGUROS - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 12 diciembre 2006 (J2006/345593)

Cita en el mismo sentido sobre SEGUROS - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos STS Sala 1ª de 11 septiembre 2006 (J2006/299573)

Cita en el mismo sentido sobre SEGUROS - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos SAP Asturias de 19 enero 2006 (J2006/23146)

Cita en el mismo sentido sobre SEGUROS - PÓLIZA DE SEGURO - Cláusulas limitativas de derechos SAP Albacete de 18 enero 2003 (J2003/11590)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia de Castropol dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 19 de febrero de 2.008 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Pedro condenado a Seguros Reale S.A a la cantidad de 6.040,91 €. Esta cantidad se verá incrementada en lo que resulta de aplicar los intereses del art. 20 de la LCS EDL 1980/4219 ; con imposición expresa de costas a la parte demandada."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, previos los traslados ordenados, remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 9 de diciembre de 2.008, quedando los autos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. D. José Ignacio Álvarez Sánchez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se formula el presente recurso de apelación frente a la sentencia íntegramente estimatoria de la demanda rectora del procedimiento. La aseguradora demandada y condenada entiende que, de acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza, la indemnización debe cifrarse en 3.280 euros en lugar de los 6.040,91 euros que se reclamaban en la demanda y que acogió la citada resolución.

SEGUNDO.- Toda la discusión del litigio se reduce a determinar si debe ser indemnizado el demandante en el valor de reparación de su vehículo, que efectivamente se llevó a cabo, o únicamente en los 3.280 euros que se fijan en base al valor venal. La sentencia argumenta que las estipulaciones contenidas en el art. 43 de la Póliza constituyen una cláusula limitativa de los derechos del Asegurado que, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , debía reputarse nula y tenerse por no puesta, por lo que existiendo un seguro de daños propios debería indemnizarse su importe total o, lo que es lo mismo, el montante íntegro de la reparación.

TERCERO.- No cabe duda de que no estamos ante el ejercicio de una acción de culpa extracontractual, en la que por cierto es criterio de esta Audiencia Provincial que no siempre hay que indemnizar el total importe del daño cuando la reparación sea claramente antieconómica, sino que nos hallamos en el marco de un contrato de seguro de daños propios, regido por unas Condiciones Particulares y Generales pactadas por las partes. En este ámbito, como bien dice la Juzgadora de 1ª Instancia, las Secciones Cuarta y Quinta de esta Audiencia Provincial vinieron entendiendo que cuando se contrata una cobertura en el condicionado Particular, su delimitación posterior en las condiciones Generales ha de cumplir las exigencias contenidas en el art. 3 de la Ley de Contrato de Seguros EDL 1980/4219 de estar destacadas y firmadas por el asegurado. En este sentido cabe citar las sentencias de la Sección 4ª de 19 de enero de 2.006 EDJ 2006/23146 y de la Sección 5ª de 30-1-98 . Sin embargo esta Sección ya venía defendiendo el criterio contrario en Sentencia de 5-11-03 EDJ 2003/11590 ente otras y este criterio es el seguido por la sentencia dictada por el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo el 11 de septiembre de 2006 EDJ 2006/299573 , seguido por las posteriores de 12-12-06 EDJ 2006/345593 , 17-10-07, 1-10- 08 y 29-10-08. Debe, pues, entenderse que tienen el carácter de condiciones delimitadoras del riesgo los que fijan el objeto y el ámbito del seguro, determinando los riesgos asegurados y la cuantía de su cobertura.

CUARTO.- Puesto que las cláusulas delimitadoras no tienen que observar los requisitos del art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y no existiendo duda al respecto de que la acompañada por la Aseguradora estaba incluida en la póliza, y así lo entiende la Juzgadora de 1ª Instancia en el fundamento de derecho segundo de su resolución, forzoso resulta concluir que el recurso debe ser acogido. Habiéndose aportado prueba pericial expresiva de que el valor venal, que es el indemnizable conforme al art. 43 del Condicionado General, asciende a 4.280 euros y el de los restos a 600 , la indemnización procedente asciende a 3.280 euros, una vez deducida la franquicia que consta en las condiciones particulares de la póliza.

QUINTO.- En relación a los intereses debe señalarse que la Ley 21/2007, de 11 de julio EDL 2007/58350 , que modificó el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 2004/152063 , dio nueva redacción al art. 7 de esta Ley , de manera que obliga a la aseguradora a presentar una oferta motivada de indemnización en el plazo de tres meses desde la reclamación del perjudicado, devengándose esos intereses tanto si no se presenta aquélla como si, aceptada por el perjudicado, no se le satisface esta cantidad en el plazo de 5 días o no se haya consignado para pago la cantidad ofrecida. En este supuesto se produjo dicha oferta, por la cantidad antes indicada, pero se acompañaba con la carta un documento, que debía devolverse firmado, en el que el perjudicado se declaraba conforme con el importe de la indemnización y renunciaba a toda acción, derecho o indemnización que pudiera corresponderle, lo que contraviene lo dispuesto en el art. 7 de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , con la modificación operada por la Ley 21/2007 , que establece que en la oferta motivada "se hará constar que el pago del importe no se condiciona a la renuncia por el perjudicado al ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuere inferior a la que en derecho pueda corresponderle". Por tanto, al no cumplirse los requisitos exigidos para que la oferta motivada exonere del pago de los intereses, resulta procedente la condena a su pago.

SEXTO.- Al estimarse en parte la demanda y el recurso no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en ambas instancias (art. 394-2 y 398-2 de la L.E.C EDL 2000/77463).

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Reale Seguros Generales, S.A. frente a la sentencia que con fecha 19 de febrero de 2.008 dictó la Sra. Juez del Juzgado de 1ª Instancia de Castropol y revocar dicha resolución en el sentido de reducir la condena impuesta a dicha Aseguradora a la cantidad de 3.280 euros; suma que devengará el interés establecido en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 desde la fecha del siniestro hasta su completo pago.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33044370012008100321